



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

19326/2014

JUZGADO N°66

AUTOS: “RODRIGUEZ GAUNA Adolfo (12983) c/ GALENO Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente – Ley Especial”

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de MAYO de 2019, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 213/215 por la parte actora, contra la sentencia que rechaza la demanda. Por su parte la perito médica apela la regulación de honorarios por considerarla reducida (v fs. 212).

II.- El recurso ha sido mal concedido porque el monto que pretende cuestionar no supera el monto mínimo de apelabilidad correspondiente a la fecha de concesión del recurso - 18 de mayo de 2017- que ascendía a la suma de \$36.000.- Digo ello porque de acogerse íntegramente lo requerido por la parte actora en su recurso, esto es un 5,5% de incapacidad, y considerando el IBM solicitado en la de demanda de \$8.753,29.- la fórmula del artículo 14 inciso 2 a) de la ley 24.557 ascendería a la



suma de \$28.907,29.- (monto superior al piso indemnizatorio establecido en el decreto 1694/09 aplicable a la fecha del accidente). A la suma indicada correspondería adicionarle el 20% correspondiente a la prestación adicional de pago único del artículo 3 de la ley 26.773 el cual ascendería a la suma de \$5.781,46.- Todo ello arroja un valor máximo de \$34.688,75.-

Por lo expuesto propongo se declare mal concedido el recurso, sin costas atento la índole de la cuestión.

III.- Los honorarios apelados, en atención a la importancia, mérito de los trabajos realizados y las normas arancelarias de aplicación, lucen razonables (conf. art. 38 de la ley 18.345, arts. 6, 7, 8, 9, 14, 19, 37, 39 y conc. de la ley 21.839, arts. 3 y conc DL 16638/57).

IV.- Por lo expuesto propongo se declare mal concedido el recurso de fs.213/215, sin costas.

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

Declarar mal concedido el recurso de fs.213/215, sin costas.

Regístrese, notifíquese y, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvanse.-

SYD 02.13





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CÁMARA

LUIS ALBERTO CATARDO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

SANTIAGO DOCAMPO MIÑO
SECRETARIO

Fecha de firma: 23/05/2019

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#20392824#235270359#20190523102625608